



**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD -
SUCRE**

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Custodia y Cuidado Personal
Demandante: DINA MARCELA GARCIA BARRETO
Demandado: WILLIANS JUNIOR IMBETH FERIA
Radicado: 70-678-40-89-001-2023-00045-00

Revisado el libelo demandatorio para proveer sobre su admisión, encuentra este despacho judicial que no reúne a cabalidad con los requisitos formales que establece la norma adjetiva civil, por lo que se pasa a explicar:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley”.

En concordancia, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece:

*"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Finalmente, el numeral 7, del artículo 90 del CGP, dispone:

"...

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad". (Resaltado del despacho)

Vertiendo lo anterior al caso concreto, encontramos que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- 1) No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
- 2) Dentro de los anexos de la demanda, no se acompañó el documento que acredite haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- 3) Así mismo, dentro de los anexos ordenados por ley, en lo atinente al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, no se aportó constancia de envío de notificación simultánea de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En este punto huelga indicar, que, si bien se solicitó medida de alimentos provisionales, tal pedimento en el asunto resulta abiertamente improcedente, puesto que se busca discutir en primera medida el derecho de custodia y cuidado sobre un menor, no el cumplimiento o no de la obligación alimentaria. En consecuencia, al no ser idónea la medida cautelar solicitada, esta no tiene la entidad de servir como medio para soslayar el cumplimiento de la conciliación prejudicial, ni mucho menos el envío de la demanda como requisito de forma.

Por lo expuesto, la demanda está inmersa en la causal de inadmisión consagrada en los numerales 1, 2 y 7 del art. 90 del C.G.P, por lo que se concederá al actor cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos a que se hicieron referencia en los párrafos precedentes.

Por lo expuesto, este Unidad Judicial, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASELE al demandante el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para que subsane la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Eduardo Name Garay Tulena

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Benito Abad - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff82d51b795d307827408b8188232e395df3117d0033720bf3cc84b01989883**

Documento generado en 03/05/2023 01:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>